



Expediente: **:057560340265**
Radicado: **RE-02195-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/06/2022** Hora: **08:17:30** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0733 del 24 de mayo de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 25 de mayo de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 03457 del 02 de junio de 2022, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-0733-2022 del 24 de mayo de 2022, se realiza visita el día 25 de mayo de 2022.

El Municipio no presentó a la Corporación el listado de las licencias de construcción y autorizaciones de movimientos de tierra expedidas, tal como lo dice el Acuerdo 265 de 2011 en su artículo décimo primero para el control a movimientos de tierra.

El señor Isaza aportó a Cornare copia del informe de la visita de la Inspección de Policía, copia de la resolución 007 que otorgó la licencia del movimiento de tierras y copia del Pla de Acción Ambiental PAA.

En el sitio de los hechos se observa la apertura de una vía nueva por la parte baja del predio, por potreros; La vía aperturada tiene un trayecto total de 967.5 mt lineales de acuerdo con la valla ubicada al inicio de la misma donde se publica el aviso de la licencia No. 007 otorgada por el municipio de Sonsón.

Se aclara que Cornare no tiene competencia en servidumbres, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo, las partes interesadas deberán acudir a la vía jurisdiccional.

La vía cruza varias fuentes de agua, en algunas de las cuales hay instalado un tubo tipo Novafort de 12 pulgadas por el cual cruza el agua, en otra fuente de agua se encuentra al final de la vía y en el lindero del predio no se ha instalado nada, en esta fuente de agua una parte del material removido cayó como sedimento a la fuente.

En una parte del trayecto de la vía se observa un talud de aproximadamente 4 mt de alto, precisamente aledaño al sitio donde hubo deslizamientos en el año 2014, como lo manifestó el interesado.

Gran parte del material generado no fue debidamente confinado y está disperso por el potrero de la parte baja del predio. Otra parte del material fue a caer sobre la fuente de agua “Quebrada sector La Francia” la cual pasa por el sitio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Los árboles de Uvito y de Nigüito que fueron cortados para el cruce de la vía, se encontraban en la cerca viva al lado del camino que había.

El señor Julián Alberto Naranjo Galvis identificado con cédula número 70731897, no presentó a Cornare copia del PAA, incumpliendo la licencia 007 que otorgó la Oficina de Planeación Municipal en su artículo cuarto: copia del plan de acción ambiental deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental competente a fin de que realicen control sobre el mismo.

El beneficiario de la licencia, el señor Julián Alberto Naranjo Galvis identificado con cédula número 70731897 no ha dado cumplimiento al PAA.

CONCLUSIONES

- El Municipio de Sonsón no presentó a la Corporación el listado de las licencias de construcción y autorizaciones de movimientos de tierra expedidas, tal como lo dice el Acuerdo 265 de 2011 en su artículo décimo primero para el control a movimientos de tierra.
- El señor Julián Alberto Naranjo Galvis identificado con cédula número 70731897, no ha dado cumplimiento al PAA.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Que el parágrafo primero del artículo quinto del Acuerdo ibidem, indica que: *“Copia del Plan de Acción Ambiental, como documento previo para acceder a los permisos y/o autorizaciones correspondientes a la ejecución del movimiento de tierras **deberá radicarse de manera paralela** ante CORNARE”* Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **JULIÁN ALBERTO NARANJO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.897, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **JULIÁN ALBERTO NARANJO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.897, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JULIÁN ALBERTO NARANJO GALVIS**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar las labores necesarias a fin de garantizar el correcto confinamiento del material generado.
2. Realizar las acciones que sean necesarias para evitar la sedimentación al cuerpo de agua denominado “Quebrada La Francia”.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JULIÁN ALBERTO NARANJO GALVIS**, qué una vez se notifique del presente acto administrativo, deberá dar cumplimiento a:

1. Ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Acción Ambiental (PAA).
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.
3. Tener presente y dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo quinto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JULIÁN ALBERTO NARANJO GALVIS**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JULIÁN ALBERTO NARANJO GALVIS**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSÓN** y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, o quien haga sus veces, para lo de su conocimiento y competencia.

Parágrafo. El Ente Municipal, deberá dar cumplimiento y aplicación a los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE ISAZA QUINTERO**, para lo de su conocimiento.

Parágrafo. Indicar al señor Isaza que, frente a posibles afectaciones en su propiedad, deberá acudir a las entidades competentes, a fin de dirimir los posibles conflictos en atención a lo evidenciado en campo, ya que la Corporación no es competente para dirimir diferencias respecto a servidumbres o perturbaciones a la propiedad privada.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

09/06/2022.

Expediente: 05.756.03.40265.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 09/06/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

